



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

PARTE ACTORA: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA:
INSPECTOR SISTEMA ADSCRITO DE
AL MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 62/2026 JP

Mexicali, Baja California, a veintinueve de mayo de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de una de
las multas impuestas en la Boleta de infracción al Reglamento de
Transporte Público para el Municipio de Mexicali *****2 de
fecha seis de enero de dos mil veintiséis, impuesta por el
inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable de Baja
California.

GLOSARIO.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector:	Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

Boleta:

Boleta de infracción *****2,
de fecha 6 de enero de 2026.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 6 de enero de 2026, el *Inspector* levantó la *Boleta de infracción*.

2. En esa misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 9 de octubre de 2025, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de esa misma fecha, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y se emplazó a las autoridades *Inspector* y Director General del *Instituto*.

4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 12 de febrero de 2026, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, tomando en consideración la naturaleza del acto impugnado y de las autoridades demandadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

6. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia simple de

la *Boleta de infracción*¹ y con las manifestaciones expuestas por la parte actora y por las autoridades demandadas.

7. A la documental de referencia se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción VIII; 368 y 414 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

8. La parte actora señaló que el 6 de enero de 2026 tuvo conocimiento de la existencia de la *Boleta de infracción*, circunstancia que el *Inspector* y el Director General del *Instituto* no controvirtieron.

9. Consecuentemente, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del 7 al 28 de enero de 2026.

10. Por tanto, si la demanda se presentó el 9 de octubre de 2025, entonces fue oportuna.

Procedencia

11. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

12. Sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

13. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la que se le impusieron dos multas: una por infracción al artículo 93, fracción II, del *Reglamento*, debido a que el operador circulaba con revisión mecánica vencida con el periodo 2024-2, y otra por infracción al artículo 183, fracción IV, del *Reglamento*, ya que el operador no presentó póliza de seguro vigente.

¹ Véase la foja 27 del expediente en que se actúa.

“ARTÍCULO 93.- La periodicidad de la revisión mecánica que se realiza a los vehículos destinados al servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, se realizará de conformidad con lo siguiente:

(...)

II.- Servicio de transporte público de alquiler, turístico, escolar y de carga en todas sus modalidades, cada 3 meses;

(...)”

“ARTÍCULO 183.- Los permisionarios que prestan el servicio público, están obligados a:

(...)

IV.- Tener siempre vigente la póliza de responsabilidad civil, que garantice daños materiales que se causen a terceros, la indemnización por muerte o lesiones; así como la reparación de daños a usuarios en su persona y patrimonio, conforme lo establece el presente Reglamento;

(...)”

14. Contra el acto impugnado, la parte actora señaló las causales de nulidad previstas en las fracciones II, IV y VI del artículo 108² de la Ley del Tribunal.

15. En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

16. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

² **“ARTÍCULO 108.** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

(...)

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

(...)

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

(...)

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

(...)”

Estudio de la controversia

17. En este juicio, debe ponderarse que la parte actora sólo llenó los espacios en blanco del formato de demanda apropiado y gratuito que este *Tribunal* tiene a disposición de los interesados en términos del artículo 151 de la *Ley del Tribunal*³.

18. En este sentido, se aprecia que en el apartado relativo a los hechos de la demanda, la parte actora expuso que se encontraba circulando en su vehículo cuando el *Inspector* lo detuvo bajo el argumento de que el vehículo contaba con una revisión mecánica vencida, a lo cual él respondió que “el vehículo ya no lo trabajaba en las plataformas digitales”.

19. Además, al inicio del apartado correspondiente a los motivos de inconformidad se encuentran redactadas las causales de nulidad previstas en el artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, las cuales marcó como se expone a continuación:

“12.- Motivos de inconformidad (por qué consideras ilegal o injusto el acto o resolución impugnada):

Entre las causas de ilegalidad que pueden plantearse se encuentran:

- () Incompetencia de la autoridad que emitió el acto.*
- () Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.*
- () Vicios del procedimiento del que derivó el acto.*
- () Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.*
- () Cuando el acto se hubiera emitido con fines distintos a los previstos en la ley.*
- () Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.”*

20. A juicio de este órgano jurisdiccional y en atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ “ARTÍCULO 151. La demanda podrá presentarse a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado sólo llene los espacios en blanco, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 44 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades.”

Mexicanos⁴, de inicio, se debe analizar la causal de nulidad relacionada con el fondo de la controversia, y posteriormente – en su caso– se analizarán el resto de las causales de nulidad.

21. En este sentido, este *Juzgado* estima **fundado el señalamiento de la parte actora de la indebida fundamentación y motivación de la Boleta de infracción**, suplido en su deficiencia.

22. Lo anterior, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que las multas impuestas en el acto impugnado no rebasan doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

23. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

24. Al respecto, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definen con mayor claridad qué se entiende por fundamentación y motivación, como la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 238212⁵, que explica que la fundamentación consiste en señalar los artículos aplicables al caso, y la motivación implica exponer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto.

25. Sin embargo, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han establecido que no es suficiente el mero señalamiento de los preceptos legales aplicables y de los motivos tomados en cuenta por la autoridad, sino que además esa obligación constitucional exige que se expongan los hechos relevantes de la decisión, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el

⁴ Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**.

⁵ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁶.

26. En el caso concreto, la *Boleta de infracción* establece –en la parte que interesa– lo siguiente:

MOTIVACION

EN LABORES DE INSPECCION Y VIGILANCIA SOBRE LAS CALLES H COLEGIO MILITAR Y LAZARO CARDENAS SE OBSERVA LA UNIDAD DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO ERT CIRCULANDO POR DICHAS CALLES AL MOMENTO DE INGRESAR SU MATRICULA AL SISTEMA NOS ARROJA UNA REVISION MECANICA VENCIDA CON PERIODO 2024-2 SE REALIZA EL CONTACTO COMO LA MARCA EL ARTICULO 234 FRACCION I, II, IV, VII 247 248 FRACCION I DECIMO SEPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA AL DIRIGIRME CON EL OPERADOR PARA SOLICITAR SUS DOCUMENTOS SE CORROBORA LO YA ANTES MENCIONADO EL OPERADOR PRESENTA UNA REVISION MECANICA CON PERIODO 2024-2 Y NO PRESENTA POLIZA DE SEGURO VIGENTE POR LO QUE SE PROCEDE A REALIZAR INFRACCION BAJO LOS ARTICULOS 93 FRACCION II Y 183 FRACCION IV DEL REGLAMENTO TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI TOMANDO EN GARANTIA TARJETA DE CIRCULACION DE LA UNIDAD. LA INFRACCION HA SIDO ELABORADA POR INSPECTORA MAYRA IBARRA CON NUMERO EMPLEADO 615.

27. De lo anterior se observa que el *Inspector* impuso las multas cuya motivación sustentó en que el “operador” conducía con una revisión mecánica vencida por el periodo 2024-2, y no presentó póliza de seguro vigente, considerando que por tales motivos el conductor infringió los artículos 93, fracción II, y 183, fracción IV, ambos del *Reglamento*, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“ARTÍCULO 93.- La periodicidad de la revisión mecánica que se realiza a los vehículos destinados al servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, se realizará de conformidad con lo siguiente:

(...)

II.- Servicio de transporte público de alquiler, turístico, escolar y de carga en todas sus modalidades, cada 3 meses;

⁶ Véase el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada con número de registro digital: 175082, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

(...)"

"ARTÍCULO 183.- Los permisionarios que prestan el servicio público, están obligados a:

(...)

IV.- Tener siempre vigente la póliza de responsabilidad civil, que garantice daños materiales que se causen a terceros, la indemnización por muerte o lesiones; así como la reparación de daños a usuarios en su persona y patrimonio, conforme lo establece el presente Reglamento;

(...)"

28. De los preceptos antes transcritos se advierte que prevén requisitos y obligaciones para los vehículos destinados al servicio público de transporte y para los permisionarios que lo prestan, de modo que la infracción de dichos artículos tiene como consecuencia la imposición de una sanción.

29. Respecto a la motivación, el *Inspector* expuso que en labores de inspección y vigilancia observó "la unidad de transporte especializado ert", que al momento de ingresar su matrícula al sistema "arrojó" una revisión mecánica venida por el periodo 2024-2, que procedió a realizar contacto y al dirigirse con el "operador" para solicitar sus documentos corroboró el periodo de la revisión mecánica, además que no presentó póliza de seguro vigente.

30. Sin embargo, con la motivación expuesta en la *Boleta de infracción* no se demuestra que la parte actora era permisionaria, y que el vehículo que conducía estaba destinado al servicio de transporte público, por lo que no se infiere que los artículos cuya infracción se le imputó le sean aplicables y por tanto que amerite las sanciones impuestas.

31. En otras palabras, no se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos supuestamente infractores al derecho invocado por la autoridad demandada, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la *Boleta de infracción*.

32. Ahora bien, no se soslaya que el *Inspector* señaló que el vehículo constituía una "unidad de transporte especializado ert", y que se refirió al conductor como un "operador"; aun así, los términos utilizados por la autoridad de ninguna manera acreditan el carácter de permisionario del demandante, y

tampoco que el vehículo que conducía estaba destinado al servicio público de transporte.

33. Lo anterior en virtud que de su expresión no se infieren tales circunstancias; que el término “unidad de transporte especializado ert” no se encuentra previsto ni en la *Ley de Movilidad* ni en el *Reglamento* (en cuyo caso el *Inspector* debía invocar el artículo que lo contempla); y que no justificó con precepto legal alguno el uso del término “operador”, que pudiera dotar de contenido a su significado.

34. En ese tenor, se insiste que la fundamentación y motivación del acto impugnado es indebida, y en consecuencia se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en cuanto al fondo del asunto.

35. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

Efectos de la sentencia

36. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

37. Lo anterior, dentro del contexto jurídico previsto en el artículo 111 de la *Ley del Tribunal* que establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

38. En ese tenor, se condena al Director del *Instituto* a que realice los siguientes actos:

a) Emita una resolución en la que deje insubsistentes las multas impuestas en la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

b) Realice la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

Ejecutoriedad

39. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

40. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali *****2 de fecha seis de enero de dos mil veintiséis, impuesta por el inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California a que emita una resolución en la que deje insubsistente la multa impuesta en la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, y realice la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofía Vargas Garmiño, que autoriza y da fe. **RAGR/SVG**

- 1

"ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en página 1, 2 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita, Licenciada **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-- Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **62/2026 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **10 (DIEZ)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, fracción III, inciso B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al **primero de junio de dos mil veintiséis**.-----

